



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## Síntesis SUP-REP-103/2022

**Actor:** MORENA  
**Responsable:** Sala Especializada

**Tema:** Uso indebido de la pauta por distribución no igualitaria entre precandidaturas

### Hechos

Morena denunció el supuesto uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez en promocionales en radio y TV, atribuidos a Tere Jiménez y María de Jesús Llamas (precandidatos a la gubernatura de Aguascalientes del PAN) y a dicho instituto político, al considerar que no se distribuyó de forma igualitaria la pauta, lo que provoca inequidad en la contienda.

La UTCE del INE escindió la queja y remitió al OPLE lo relativo a los supuestos actos anticipados de campaña y desechó por vulneración al interés superior de la niñez.

La Sala Especializada determinó la inexistencia del uso indebido de pauta atribuido al PAN.

Por ese motivo Morena se inconformó.

### Consideraciones

**Son infundados e inoperantes los agravios de Morena conforme a lo siguiente:**

**A. Falta de exhaustividad. Es infundado,** porque la Sala Especializada sí realizó un estudio detallado de los promocionales y concluyó la inexistencia del uso indebido de la pauta, debido a que los promocionales inicialmente cumplían con los alcances y la finalidad que puede tener el mensaje contenido en éstos.

**B. Omisión del análisis de la prueba. Es inoperante,** al ser un planteamiento genérico y subjetivo, al no señalar qué argumentos y pruebas no se tomaron en cuenta. Aunado a que la Sala Especializada sí se hizo cargo de los medios de prueba aportados y llevó a cabo una valoración individual y conjunta, sin que ello sea controvertido por el recurrente.

**C. Uso indebido de la pauta y no se respetó el principio de equidad en la distribución de tiempos de radio y televisión a las precandidaturas. Es infundado,** parte de la premisa errónea de que el principio de equidad y el artículo 41 Constitucional establecen un sistema específico que deben observar los partidos políticos en los tiempos de radio y televisión, respecto de la forma para destinarlos en la etapa de precampañas; sin embargo, es criterio de la Sala Superior que conforme al principio de autodeterminación de los partidos, corresponde a estos definir la manera en que se habrán de distribuir los tiempos de radio y televisión entre sus precandidaturas en los procesos de selección interna.

**D. No resulta aplicable el precedente del SUP-REP-51/2017,** contrario a lo argumentado, el criterio desarrollado en el precedente, retomado por la Sala Regional no está condicionado a las circunstancias específicas de un caso, pues en él se interpretó el modelo de comunicación política establecido por la Constitución Federal y la legislación de la materia, para el uso de la pauta en época de precampaña.

**E. Inconstitucionalidad del artículo 168, párrafo 4 de la LEGIPE.** Es inoperante al ser un argumento novedoso.

**F. No se realizó un análisis material del principio de equidad. Infundado,** la Sala Especializada sí desarrolló la forma en que se distribuyeron los tiempos de radio y televisión y, consta que ambas precandidaturas tuvieron acceso a tiempos de radio y televisión en condiciones muy similares, sin que conste en autos una diferenciación indebida.

### Conclusión

Se **confirma** la resolución impugnada.





**EXPEDIENTE:** SUP-REP-103/2022

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que **confirma** la resolución de la Sala Especializada<sup>2</sup>, controvertida por **MORENA**, en la cual declaró la **inexistencia** del uso indebido de la pauta atribuida al PAN<sup>3</sup>.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
IV. PROCEDENCIA.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO .....	6
RESUELVE.....	18

## GLOSARIO

Actor/recurrente:	MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Precandidatas denunciadas:	<b>A.</b> María Teresa Jiménez Esquivel (Tere Jiménez) precandidata en el proceso interno de selección del PAN. <b>B.</b> María de Jesús Llamas, precandidata en el proceso interno de selección del PAN.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
REP/ recurso:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
Sala Especializada/ responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>1</sup> Secretariado: Karem Rojo García y Erica Amézquita Delgado; Instructor: Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> Dictada en el expediente SRE-PSC-25/2022.

<sup>3</sup> Por la transmisión de los promocionales "PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V1", "PRE AGS GOB SRA LLAMAS V2", "PRE AGS GOB TERE JIMÉNEZ V2".

## I. ANTECEDENTES

### 1. Proceso electoral local 2021-2022.

**a. Etapas del proceso.** Respecto de la elección a la gubernatura del estado de Aguascalientes destacan las siguientes fechas:

Proceso electoral local				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/10/2021	Inició: 02/01/2021 Finalizó: 10/02/2022	Inició: 01/02/2022 Finaliza: 02/04/2022	Inicia: 03/04/2022 Finaliza: 01/06/2022	02/06/2022

**b. Coalición.** El PRI, PAN y PRD firmaron convenio de coalición para la elección a la Gobernatura del estado de Aguascalientes.

**c. Proceso de selección de la candidatura para la Gobernatura de la coalición.** Los partidos políticos que integran la coalición determinaron que la candidatura será designada conforme al proceso interno de selección del PAN.

### 2. PES.

**a. Primera queja.** El veintidós de enero<sup>4</sup>, MORENA denunció al PAN y a las precandidatas en el proceso interno para la Gobernatura del Estado de Aguascalientes por: **a)** actos anticipados de campaña; **b)** vulneración al interés superior de la niñez; y **c)** uso indebido de la pauta.

Con motivo de la difusión de los promocionales “PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V1” y “PRE AGS GOB SRA LLAMAS V2”.

Lo anterior, porque a decir de MORENA con dichos spots se vulneran el principio de equidad en la contienda, las reglas de difusión de los

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención diversa.



promocionales pautados en precampaña; además de incluir la imagen de un joven en silla de ruedas<sup>5</sup>.

En ella solicitó el dictado de medidas cautelares para ordenar la suspensión de la difusión de los promocionales.

**b. Trámite de PES.** En proveído de veintitrés de enero la UTCE radicó el PES<sup>6</sup> y reservó la admisión y el dictado de las medidas cautelares solicitadas hasta recabar mayores diligencias para la integración del expediente.

El veinticinco siguiente, la UTCE acordó:

**A) Escindir la queja** respecto de los hechos relacionados con **actos anticipados de campaña**, a fin de remitir al OPLE de Aguascalientes, toda vez que la infracción estaba relacionada con el proceso electoral local para la elección de la Gobernatura de dicha entidad federativa.

**B) Desechar** los actos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, en tanto se acreditó que era mayor de edad el supuesto adolescente respecto del cual se denunció la difusión de su imagen.

**B) Admitió el PES**, por el uso indebido de la pauta.

Por su parte, la Comisión de Quejas declaró improcedente la medida cautelar, sin que dicho acuerdo fuera impugnado por el hoy recurrente.

**c. Ampliación de queja.** El veinticuatro de enero, MORENA presentó un alcance a la queja presentada contra del PAN, por el supuesto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión del promocional “PRE AGS GOB TERE JIMÉNEZ V2”.

---

<sup>5</sup> En la queja MORENA solicitó medidas cautelares, pero estas fueron declaradas improcedentes por la Comisión de Quejas el veintiséis de enero, mediante acuerdo ACQyD-INE-8/2022.

<sup>6</sup> Con el número de registro UT/SCG/MORENA/CG/12/2022.

## SUP-REP-103/2022

**d. Trámite de la ampliación de la queja.** El 24 de enero la UTCE admitió la ampliación de la queja<sup>7</sup>, reservó el emplazamiento y ordenó mayores diligencias<sup>8</sup>.

El 2 de febrero siguiente la UTCE ordenó la acumulación del asunto con el diverso PES identificado con la clave UT/SCG/MORENA/CG/12/2022.

**e. Sentencia impugnada.** El dieciocho de marzo, la Sala Especializada determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido al PAN y a las precandidatas denunciadas.

### 3. REP

**a. Demanda.** Inconforme con la determinación, el veintitrés de marzo, MORENA interpuso el recurso de revisión.

**b. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-103/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver, porque se trata de un REP contra una sentencia de la Sala Especializada, de su exclusivo conocimiento<sup>9</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

---

<sup>7</sup> UT/SCG/PE/MORENA/CG/14/2022.

<sup>8</sup> En esta queja, MORENA también solicitó medidas cautelares, las cuales, del mismo modo, fueron declaradas improcedentes por la Comisión de Quejas mediante acuerdo ACQyD-INE-9/2022.

<sup>9</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracciones III y .X, y 169.XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.



Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>10</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo precisó la continuación de las sesiones por videoconferencia hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

#### IV. PROCEDENCIA

El REP cumple los requisitos de procedencia<sup>11</sup>:

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma del representante del partido recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica la resolución impugnada; **d)** se precisan los hechos en que se basa, y **e)** se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Dado que la sentencia recurrida fue notificada el veinte de marzo y el recurso se interpuso el veintitrés siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo legal de tres días, el cual transcurrió del día veintiuno al veintitrés del citado mes<sup>12</sup>.

**3. Legitimación y personería.** El partido recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, pues combate la sentencia del procedimiento especial sancionador que se generó a partir de dos denuncias promovidas por él mismo.

Además, se acredita la personería de Mario Rafael Llergo Latournerie como representante de MOREA, al haber sido reconocida por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues en la sentencia recurrida, la Sala Especializada concluyó la inexistencia de las

---

<sup>10</sup> Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

<sup>11</sup> Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 45, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> En términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

infracciones de uso indebido de la pauta atribuidas al PAN, respecto del PES que el recurrente promovió.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **I. Materia de la controversia**

#### **1. Denuncias.**

MORENA denunció al PAN, a María Teresa Jiménez Esquivel y María de Jesús Llamas en su calidad de precandidatas en el proceso de selección interna del PAN, respecto de la Gobernatura de esa entidad, al considerar que se actualizan actos anticipados de campaña, vulneración al interés superior de la niñez y uso indebido de la pauta.

Con motivo de la difusión en radio y TV, de los promocionales denominados “PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V1”.<sup>13</sup> “PRE AGS GOB SRA LLAMAS V2”<sup>14</sup> y “PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2”.<sup>15</sup>, en tanto que MORENA sostiene:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.** Los promocionales buscan posicionar al partido político en cuestión y no a las precandidaturas; pues si bien no hay llamado expreso al voto, se posiciona el nombre e imagen de Tere Jiménez ante la ciudadanía en general para obtener la postulación a la candidatura; y se dirigen al electorado en general.

Además, los mensajes vulneran la equidad en la contienda al ser una simulación del proceso interno, pues con ellos se busca posicionar al PAN.

**VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.** En el promocional PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V1 se incluye la imagen de un joven en silla de ruedas, quien presumiblemente es menor de edad, sin cumplir con los

---

<sup>13</sup> RV00012-22 y RA00011-22 de María teresa Jiménez Esquivel “Tere Jiménez”

<sup>14</sup> RV00017-22 y RA00016-22 de María de Jesús Llamas.

<sup>15</sup> RV00058-22 y RA00077-22 de María teresa Jiménez Esquivel “Tere Jiménez”



requisitos para la difusión de su imagen, relativos al consentimiento del menor y de sus padres; o bien, se debió difuminar su imagen.

**USO INDEBIDO DE LA PAUTA.** En cuanto a esta infracción señaló que se configuraba la infracción en dos vertientes distintas.

**A) Vulneración a las reglas de difusión de promocionales en precampaña,** en tanto no cumplen con la finalidad de la norma, pues en él no se da a conocer el proceso interno de selección, sus etapas, precandidatos y/o propuestas.

Por el contrario, se da a conocer la plataforma electoral del partido político y exaltar la persona de Tere Jiménez, lo que genera actos anticipados.

Además, MORENA considera que los promocionales contienen **propaganda electoral** disfrazada de mensaje a la militancia, al exaltar cualidades del partido, lo cual no está permitido en precampaña, por lo que el contenido de los mensajes debe analizarse a la luz del periodo que se pautó.

**B) Distribución no igualitaria de la prerrogativa del partido político entre sus precandidatas.** Lo anterior, tomando en consideración que el PAN pautó tres promocionales, de los cuales dos correspondían a Tere Jiménez y solo uno a María de Jesús Llamas.

Dicha distribución hace ilegal el pautado al beneficiar de manera indebida a una de las precandidatas sobre la otra, por un posicionamiento mayoritario, sin distribución igualitaria de los promocionales difundidos.

Además, MORENA señala que dicha situación se refuerza con el hecho de que el promocional de María Llamas posiciona al PAN y no a ella, al contener una incipiente mención de la precandidata (un cintillo con su nombre y una foto de ella), a diferencia de los spots de Tere Jiménez en los que ella tiene una participación activa, exaltando su voz, imagen y cualidades personales.

## II. Análisis del caso

### a. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada en atención a lo siguiente.

**b. Planteamiento del caso.** La **pretensión** del recurrente consiste en que se acredite la existencia de la infracción denunciada, cuyas consecuencias fueron las de violentar el principio de equidad en el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas del PAN y la sobreexposición de la imagen de una de las precandidaturas.

La **causa de pedir** la hace consistir en que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, las consideraciones en las que basó su resolución carecen de exhaustividad, son violatorias tanto al principio de subordinación jerárquica, toda vez que de ninguna manera los documentos básicos de un partido político como lo es el PAN pueden estar por encima de lo que señala la Constitución, así como al principio de equidad que debe imperar en toda contienda, además de ser omisas en el análisis de pruebas.

**C. Planteamientos del recurrente.**

**a) Falta de exhaustividad**

El recurrente refiere que la Sala Especializada no realizó una investigación exhaustiva respecto a que en los promocionales denunciados se presenta la plataforma del PAN, en ese sentido, indica que la responsable no agotó minuciosamente en su resolución el planteamiento hecho valer máxime que tiene la obligación de hacer una revisión, investigación u análisis exhaustivo de ello ya que de lo contrario se estaría en una clara violación al derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, a su juicio la responsable no realizó el estudio de la referida plataforma, pues basó su determinación únicamente en que a su parecer los mensajes no generan un posicionamiento indebido que exceda el ámbito del procedimiento interno de selección de su candidatura, esto es, como una suposición y no como una afirmación basada en la investigación y análisis de la citada plataforma.

A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso son **infundados**.



En efecto, contrario a lo señalado por el recurrente la Sala especializada sí realizó un análisis detallado de los promocionales denunciados y concluyó la inexistencia en el uso indebido de la pauta al señalar que los mensajes que difunden en los procesos internos para la selección de sus candidaturas no se limitan a referir las etapas o fases que lo integran, pues los contendientes de dichos procesos pueden plantear sus propuestas de cara a quienes van a elegir o definir su candidatura.

Además, de los promocionales denunciados, en esencia, se podía advertir la identificación que los mensajes iban dirigidos a la militancia del partido dentro de su proceso de selección a la candidatura a la Gobernatura de Aguascalientes, se presentaban ambos candidatos en su calidad de precandidatos y se plateaban sus posicionamientos políticos con la finalidad de presentarse como la mejor opción política.

En ese sentido, en la resolución controvertida se llegó a la conclusión de que los promocionales inicialmente cumplían con los alcances y la finalidad que pueden tener este tipo de mensajes.

Ahora, tocante a la falta de estudio del planteamiento efectuado por el recurrente en cuanto a que en los aludidos promocionales se presentaba la plataforma del PAN tampoco le asiste la razón.

Ello porque la Sala Especializada si efectuó dicho análisis y refirió que MORENA no señaló con qué apartados de dicha plataforma se identificaban los promocionales, aunado a que en el caso de que existiera alguna identificación indirecta entre éstos y la plataforma de ese partido, no se actualizaría la infracción ya que los mensajes no generan un posicionamiento indebido que exceda el ámbito del proceso interno de selección de candidaturas.

Lo anterior, al advertir que de los promocionales se sugerían planteamientos para mejorar las condiciones de vida en Aguascalientes, lo que posicionaba a las precandidatas frente a su militancia, sin que se

insinúen mecanismos directos o explícitos de posicionamiento frente a las demás opciones políticas.

No obsta a lo anterior que el recurrente refiera que la responsable tenía la obligación de realizar una revisión, investigación u análisis exhaustivo de ello, toda vez que tal argumento resulta genérico ya que no establece mayores datos sobre las investigaciones que la autoridad responsable debió realizar, ni precisa que tipo de análisis debió efectuar para llegar a una decisión distinta.

Ello, porque esta Sala Superior ha sostenido que el PES tiene un carácter predominantemente dispositivo por encima del carácter inquisitivo, debido a la celeridad con la que debe ser tramitado y a la brevedad de sus plazos.

La predominancia del carácter dispositivo del PES implica que, sin desconocer las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora, el impulso procesal depende sustancialmente de la parte denunciante.

Así, esta última está obligada a exponer, de manera clara y precisa, los hechos que considera constituyen una infracción a las normas electorales y a aportar los elementos de prueba en que se soporten dichas afirmaciones<sup>16</sup>, en el caso el recurrente tenía el deber de señalar con que apartados de la plataforma del PAN se identificaban los promocionales, de ahí que no le asista la razón.

#### **b) Omisión en el análisis de pruebas**

El recurrente señala que la Sala especializada fue omisa en analizar todos los argumentos, pruebas y motivos que se hicieron valer en el PES

---

<sup>16</sup> Resulta aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".



y que se ofrecieron con la finalidad de tener por acreditada la infracción que le fuera imputada al PAN, por lo que solicita que se revoque la inexistencia decretada y tras un análisis de la totalidad de estas cuestiones se decrete la existencia de la infracción.

A juicio de esta Sala Superior dicho motivo de disenso resulta **inoperante** ya que el planteamiento expuesto por el recurrente es genérico y subjetivo, en la medida que no señala qué argumentos y pruebas, a su juicio, dejaron de tomarse en cuenta o valorarse.

Al respecto, es de hacer notar que el recurrente tiene la carga de especificar la prueba que no fue valorada o, en su caso, el argumento en concreto que no tomó en cuenta. Además, el recurrente al formular sus agravios tiene la carga de impugnar de forma directa las consideraciones que tomó en cuenta la responsable al momento de resolver, situación que no acontece en el caso.

En la especie, se advierte que la Sala especializada sí se hizo cargo de los medios de prueba aportados e incluso de los recabados de oficio por la autoridad instructora y llevó a cabo su valoración individual y conjunta sin que dichos argumentos se encuentren controvertidos frontalmente por el recurrente, en la medida que se limita a señalar una omisión por parte de la responsable de analizarlos, sin aducir mayores razones que lo llevaron a sostener esta premisa.

Cabe indicar que del análisis de los medios de prueba y su valoración individual y conjunta la responsable tuvo por probados los siguientes hechos:

- Que el PAN, PRI y PRD firmaron un convenio de coalición, en el cual se estableció que su candidatura a la Gobernatura del estado de Aguascalientes saldría del proceso de selección interna del PAN.
- El proceso de selección interna de precandidaturas del PAN se dirigió tanto a mujeres como a hombres.

## **SUP-REP-103/2022**

- María Teresa Jiménez Esquivel “Tere Jiménez” y María de Jesús Llamas fueron las únicas precandidaturas aprobadas en el PAN para buscar la candidatura de la coalición a la Gobernatura.

- Los promocionales denunciados (PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V1”, PRE AGS GOB SRA LLAMAS V2 y PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2) fueron pautados por el PAN en radio y televisión.

Del análisis efectuado por la Sala especializada se advirtió que los promocionales se encontraban dirigidos a la militancia del PAN para el proceso interno de la candidatura a la Gobernatura de Aguascalientes, en éstos se presentaba María Teresa Jiménez Esquivel y María de Jesús Llamas, en su calidad de precandidatas.

De lo expuesto por ellos, en cada caso, se exponen los posicionamientos políticos tendentes a presentarse ante los militantes del referido partido como las mejores opciones en el marco del proceso interno de selección.

En ese contexto, la responsable indicó que la exposición de las precandidaturas en un plano protagónico dentro de los promocionales atiende a una finalidad válida para la emisión de este tipo de propaganda, aunado a que los mensajes no generan un posicionamiento indebido de dicho partido político que exceda el ámbito del procedimiento interno de selección de su candidatura.

Además, no se observan mecanismos directos o explícitos de posicionamiento del partido político frente a las demás opciones políticas en el proceso electoral como solicitudes expresas de voto o contrastes con otros partidos políticos y tampoco se advierten mecanismos indirectos o velados que trasciendan al proceso interno, de ahí que resultara inexistente el uso indebido de la pauta.

**c) Uso indebido de la pauta y el principio de equidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión a las precandidaturas**



El recurrente formula diversos argumentos en contra de la sentencia impugnada, con base en la premisa de que el PAN utilizó de forma indebida la pauta electoral en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gobernatura.

Esto, debido a que considera que no se respetó el principio de equidad en la asignación de los tiempos de radio y televisión para las dos precandidaturas registrada en el proceso de selección interna del partido.

Así, MORENA argumenta que la sentencia recurrida realizó una incorrecta valoración del principio de equidad, pues refiere que la Sala Especializada sólo hizo un análisis formal de éste, sin que se considerara el sentido material. Por ello, considera que la Sala responsable fue omisa en analizar la existencia de una asimetría injustificada en la asignación de los tiempos de radio y televisión, conforme a lo expuesto por el partido en la etapa de alegatos.

Aunado a ello, el recurrente considera que se violentaron los principios de supremacía constitucional y de legalidad, porque según su dicho la decisión impugnada coloca por encima del texto constitucional a los estatutos del PAN.

Lo anterior, como consecuencia de que, en su sentencia, la Sala Especializada haya tomado en consideración que la normativa del partido no establece un modelo específico para la distribución de los tiempos de radio y televisión respecto del proceso interno de selección de la candidatura a la Gobernatura.

De igual forma, MORENA señala que no resulta aplicable el precedente SUP-REP-51/2017, debido a que en ese asunto se analizó que el partido responsable sólo pautó los mensajes de una precandidatura, cuando se habían registrado más.

Por ello, argumenta que el criterio no es aplicable a y que, en caso de que la fuera, entonces resultaría inconstitucional el artículo 168, párrafo

## SUP-REP-103/2022

4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque considera que es contrario al artículo 41 constitucional, debido a que no establece límites razonables a la discreción de los partidos políticos para asignar los tiempos de la pauta en los procesos internos de selección de las candidaturas de los partidos.

Los planteamientos del recurrente son **infundados** e **inoperantes** por las razones que a continuación se desarrollan.

En primer lugar, los agravios son **infundados** porque parten de la premisa errónea de que el principio de equidad y el artículo 41 de la Constitución federal establecen un sistema específico que deben observar los partidos políticos en los tiempos de radio y televisión que habrán de destinar a sus precandidaturas en la etapa de precampañas.

Como señaló la Sala Especializada, es criterio de esta Sala Superior que –conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos– corresponde a los institutos políticos definir la manera en la que habrán de distribuir los tiempos de radio y televisión entre sus precandidaturas en los procesos de selección de selección interna.

Ello, debido a que los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso a) y b) y Apartado B de la Constitución federal, así como 159, párrafo 2, 165, 166, 167 y 168 de la LEGIPE, no establecen un modelo único para la distribución de la pauta<sup>17</sup>.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la sentencia impugnada no es contraria al principio de subordinación jerárquica porque no está condicionando la vigencia de la Constitución federal a lo establecido en los estatutos del PAN.

Al contrario, la Sala Especializada expuso el marco normativo vigente y a partir del texto constitucional y los precedentes de esta Sala Superior

---

<sup>17</sup> Resulta aplicable lo resuelto en los asuntos SUP-REP-51/2017 y SUP-REP-64/2018.



es que concluyó que no existe un sistema único para la distribución de los tiempos de radio y televisión entre las precandidaturas de un partido durante la etapa de precampañas.

Con base en ello, en la sentencia impugnada, la Sala responsable, identificó que las precandidaturas tienen derecho a promocionarse a la militancia de su partido mediante el uso de la pauta electoral, sin que exista un modelo único de distribución conforme a la normativa vigente.

Además, la Sala Especializada analizó la normativa del PAN para precisar que los estatutos del partido no establecen una norma específica en ese sentido, pero facultan al CEN a emitir los lineamientos correspondientes y que deben ejecutarse por la Comisión Organizadora de Elecciones.

Posteriormente, la sentencia impugnada desarrolló que, en el caso, las dos precandidaturas del PAN que se registraron en el proceso de selección correspondiente a la candidatura a la Gobernatura fueron invitadas a utilizar la pauta electoral, consta que remitieron el material cuya difusión se solicitó en radio y televisión.

De la vigencia de los promocionales se advierte que Tere Jiménez pautó “Tere Jiménez V1” del 13 al 26 de enero y “Tere Jiménez V2” del 27 al 29 de enero; con un **total de 4282 promocionales**.

Mientras que el promocional “SRA LLAMAS V2” se pautó del 13 al 29 de enero, un total de **4237 promocionales**.

Conforme a lo anterior, consta que la Sala Especializada realizó un análisis sistemático de la normativa que rige el modelo de comunicación política, considerando el sistema establecido a nivel constitucional, su desarrollo en la legislación secundaria y su aplicación al caso concreto conforme a la normativa interna del PAN, de ahí que la sentencia impugnada no sea contraria al principio de subordinación jerárquica.

## SUP-REP-103/2022

Máxime que la supuesta falta de equidad en la distribución de los tiempos es una cuestión que en su caso debieron plantear las precandidaturas involucradas, sin que alguna de ellas lo hiciera valer; o en su caso, que dicha situación pudiera configurar una infracción al uso indebido de la pauta.

Pues como se ha establecido no existe disposición constitucional y legal que prevea la distribución igualitaria de la pauta, ni existe norma que defina la forma en que cada instituto político utilizará la prerrogativa para la etapa de precampaña.

Por otro lado, deben desestimarse los planteamientos acerca de que no resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-REP-51/2017 debido a que contrario a lo argumentado, el criterio desarrollado en el precedente y que fue retomado por la Sala Regional no se encuentra condicionado a las circunstancias específicas de un caso, pues lo que se interpretó fue el modelo de comunicación política establecido por la Constitución federal y la legislación de la materia, para el uso de la pauta en época de precampaña.

Asimismo, esta sentencia no es el único precedente que refiere la Sala responsable en el que se ha interpretado el principio de equidad respecto de la distribución de los tiempos de radio y televisión en la etapa de precampañas.

En la sentencia recurrida consta la referencia a la resolución en el SUP-REP-64/2018, en el cual, esta Sala Superior, reiteró el criterio expuesto en el SUP-REP-51/2017. Siendo que en ese caso lo que planteaba el recurrente era que MORENA había violentado el principio de equidad y hacía un uso indebido de la pauta al haber destinado más tiempo a una de sus entonces precandidaturas a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en comparación con la otra precandidatura registrada.

Finalmente, resultan **inoperantes** los argumentos en los que el partido recurrente argumenta la inconstitucionalidad del artículo 168, párrafo 4



de la LEGIPE, pues estos planteamientos son novedosos y no controvierten las razones expuestas en la sentencia impugnada<sup>18</sup>.

En efecto, de la lectura de la queja presentada por MORENA y de sus argumentos formulados en la etapa de alegatos, no se advierte que el recurrente los haya hecho valer. En ese sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar e inclusive resolver a partir de elementos sobre los cuales la Sala Especializada no estuvo en posibilidad de pronunciarse al emitir la resolución impugnada.

Por otro lado, también son **infundados** los agravios en los que el recurrente plantea que no se realizó un análisis material del principio de equidad y que no fueron consideradas sus alegaciones acerca de la distribución desigual de la pauta respecto de las precandidaturas.

Lo anterior, debido a que la Sala Especializada sí desarrolló la forma en que se distribuyeron los tiempos de radio y televisión, lo cual evidenció a través de la tabla antes transcrita. Conforme a ello, consta que ambas precandidaturas tuvieron acceso a tiempos de radio y televisión en condiciones muy similares, sin que conste en autos una diferenciación indebida, de ahí que la Sala responsable no fue omisa en atender los planteamientos acerca de que la distribución de la pauta no fue exactamente igual.

En este orden de ideas, debe desestimarse el planteamiento formulado por MORENA con base en el comparativo que presentó en la etapa de alegatos acerca de la difusión de los promocionales de las precandidaturas, a fin de evidenciar que Tere Jiménez tuvo un mayor número de impactos.

---

<sup>18</sup> Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52, del Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

## **SUP-REP-103/2022**

Ello, porque la Sala Especializada sí refirió a esta actuación en su sentencia, pero la sola variación no significa que se haya acreditado una diferenciación indebida.

Al contrario, el recurrente estaba obligado a acreditar lo indebido de la diferenciación, sin que la sola variación entre los tiempos que le fueron asignados a una precandidatura baste para satisfacer el estándar argumentativo y probatorios necesarios para tener por acreditada alguna infracción.

Aunado a ello, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando refiere que correspondía a la Sala responsable analizar más allá del principio de equidad para determinar si se pudo haber generado alguna inequidad en la contienda interna. Contrario a lo expuesto, correspondía a MORENA desarrollar los argumentos y elementos con base en los cuales pudiera haber denunciado cómo es que se generó la situación de inequidad que reclama y su impacto en el proceso interno de selección de la candidatura. No obstante, el recurrente se limitó a formular agravios en los que expresa razonamientos genéricos, sin que combata lo razonado por la Sala Especializada o desarrolle los argumentos que efectivamente planteen la inequidad de la contienda conforme a los estándares que exige la normativa de la materia.

Por estas razones es que los planteamientos relacionados con la vulneración del modelo de comunicación política y el principio de equidad en el proceso de selección de la candidatura del PAN a la Gobernatura resultan **infundados e inoperantes**.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



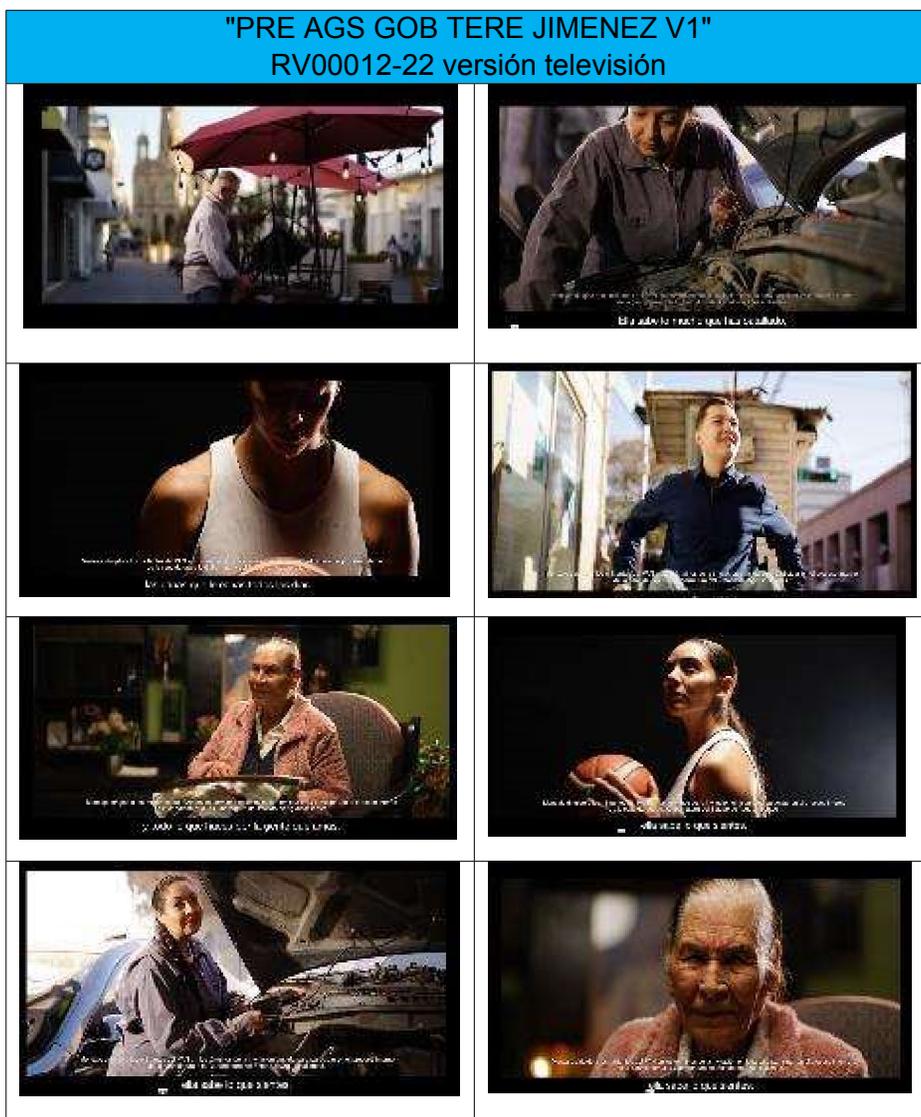
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO SUP-REP-103/2022

PROMOCIONALES DENUNCIADOS





**“PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V1”**  
**RV00012-22 [versión televisión]**  
**Imágenes representativas**

<p>... para que siempre haya alguien a tu lado.</p>	<p>... porque siempre ha estado a tu lado.</p>
<p>... porque siempre ha estado a tu lado.</p>	<p>... porque siempre ha estado a tu lado.</p>
<p>... porque siempre ha estado a tu lado.</p>	<p>... porque siempre ha estado a tu lado.</p>
<p>... porque siempre ha estado a tu lado.</p>	<p>... porque siempre ha estado a tu lado.</p>
<p>... porque siempre ha estado a tu lado.</p>	<p>... porque siempre ha estado a tu lado.</p>
<p>... porque siempre ha estado a tu lado.</p>	<p>... porque siempre ha estado a tu lado.</p>

<b>"PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V1"</b> RV00012-22 versión televisión	
Imágenes representativas	
	
	
<b>Audio</b>	
<p>Voz Masculina: Ella sabe lo mucho que has batallado.                      Las ganas que le echas todos los días para salir adelante.                      Y todo lo que haces por la gente que amas.                      Ella sabe lo que sientes                      Porque siempre ha estado a tu lado</p> <p>Voz: Tere Jiménez Cortés:                      Sigamos caminando juntos                      Para darle a Aguascalientes una nueva ilusión                      Una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos</p> <p>Voz masculina: Tere Jiménez precandidata a                      Gobernadora Ella te entiende y resuelve                      PAN</p>	
<b>"PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V1"</b> RAOOOI 1-22 [versión radio]	
<p>Voz masculina: Ella sabe lo mucho que has batallado, las ganas que le echas todos los días para salir adelante, y todo lo que haces por la gente que amas, ella sabe lo que sientes porque siempre ha estado a tu lado.</p> <p>Voz Tere Jiménez: Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos</p> <p>Voz masculina: Tere Jiménez, precandidata a gobernadora, ella te entiende y resuelve, PAN, mensaje dirigido a los militantes del partido en términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura la Gobernatura del estado de Aguascalientes</p>	

"PRE AGS GOB SRA LLAMAS V2"  
RV00017-22 versión televisión  
Imágenes representativas



"PRE AGS GOB SRA LLAMAS V2" RV00017-22 versión televisión Imágenes representativas	
<b>Audio</b>	
<p>Voz femenina: Aguascalientes y el PAN han caminado muchos años de la mano, trabajando juntos y mejorando la vida de nuestras familias, construyendo un estado próspero, moderno y amable. Gracias a nuestra gente, gente que lucha, gente que quiere vivir en paz, con dignidad, con igualdad, con libertad, defendamos lo nuestro y vayamos por más, señora Llamas María de Jesús. Por Aguascalientes, precandidata a gobernadora PAN.</p> <p>Mensaje dirigido a los militantes y la comisión permanente Nacional del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la Gobernatura del Estado de Aguascalientes.</p>	
'PRE GS OB SR MAS 2' RAOOOI 6-22 [versión radio]	
<p>Voz femenina: Aguascalientes y el PAN han caminado muchos años de la mano, trabajando juntos y mejorando la vida de nuestras familias, construyendo un estado próspero, moderno y amable. Gracias a nuestra gente, gente que lucha, gente que quiere vivir en paz, con dignidad, con igualdad, con libertad, defendamos lo nuestro y vayamos por más, señora Llamas María de Jesús. Por Aguascalientes, precandidata a gobernadora PAN.</p> <p>Mensaje dirigido a los militantes y la comisión permanente Nacional del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la Gobernatura del Estado de Aguascalientes.</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-103/2022

<b>PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2</b> <b>RV00058-22 (versión televisión)</b>	
Imagen	Audio
 <p style="text-align: center; font-size: small;">Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho...</p>	<p><b>Voz en off hombre:</b> <i>Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho.</i></p>
 <p style="text-align: center; font-size: small;">Podamos hacer realidad nuestros sueños.</p>	<p>Aun así, falta camino por recorrer para que Aguascalientes siga creciendo sin que nadie se quede atrás, y que todas y todos, podamos hacer realidad nuestros sueños.</p>
 <p style="text-align: center; font-size: small;">para darle a Aguascalientes una nueva ilusión,</p>	<p>Tere Jiménez: Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos.</p>
 <p style="text-align: center; font-size: x-small;">Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno de la candidatura a la Gobernatura del Estado de Aguascalientes.</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">Y resuelve.</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">T_30 Y resuelve.</p>	<p>Voz en off hombre: Tere Jiménez, precandidata a Gobernadora, PAN. Ella me entiende y resuelve.</p>

PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2  
RA00077-22 (versión radio)

Voz en off hombre: Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho. Aun así, falta camino por recorrer para que Aguascalientes siga creciendo sin que nadie se quede atrás, y que todas y todos, podamos hacer realidad nuestros sueños, con valor, con amor, con alegría.

Ella lo sabe, ella me entiende. Tere Jiménez, Gobernadora, ella me entiende y resuelve.

Precandidata a Gobernadora, PAN.

Mensaje dirigido a los militantes del PAN en los términos de la invitación emitida para participar en el proceso interno a la candidatura de la Gobernatura del Estado de Aguascalientes.